Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Bernardo del Viento, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HONDA STORE SAS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PACHECO VALDELAMAR
RADICADO Nº: 2019-00135

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez vencido el término de traslado en lista, se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado veintitrés (23) de noviembre del año 2021, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito atendiendo la expresa previsión del artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el memorial contentivo del recurso de reposición, pregona el apoderado recurrente que no estaban dadas las circunstancias para el decreto del desistimiento tácito habida cuenta de que, de su parte había culminado con el trámite de notificaciones y había aportado al plenario, en la fecha veintiocho (28) de octubre del año 2020 la notificación por aviso y las constancias respectivas de la misma, anexando como evidencia el pantallazo del envió por correo electrónico al despacho de mensaje de datos que acredita la notificación por aviso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si el despacho incurrió en error al aplicar al presente asunto el contenido del artículo 317 numeral 1º del C.G.P. estando pendiente actuación encaminada a consumar las medidas cautelares..

2. Marco normativo aplicable.

El marco normativo aplicable se deriva del contenido del artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso que en su tenor literal rezan:

"***Artículo 317. Desistimiento tácito.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda****, del llamamiento en garantía, de un incidente* ***o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte****, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

3. Resolución del caso concreto. Debe reponerse el auto impugnado por cuanto el mismo partió de una premisa falsa al considerar que el accionante no había cumplido con su carga de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.

En el presente asunto, se aplicó el desistimiento tácito bajo el siguiente argumento:

"En el caso bajo estudio se tiene que por medio de auto de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), se surtió la última actuación en el plenario y donde se libró la respectiva orden de mandamiento de pago, no existiendo desde esa providencia, notificada por estado, hasta la fecha acto alguno, solicitud o actuación encaminada a surtir los trámites pertinentes de la notificación personal al demandado".

El anterior argumento se edificó con fundamento en la inexistencia den la carpeta virtual de evidencias documentales del envío de comunicación para notificación, ni que surtida esta, existiesen probanzas de la notificación por aviso.

Con el recurso de reposición, la parte accionante adjunta evidencia demostrativa de haber enviado al juzgado por intermedio del correo institucional, la notificación por aviso y dice haberla allegado el día 28 de octubre de 2020.

Pues bien, al ser aportada dicha prueba y con ello permitirnos tener elementos de juicio para auscultar los archivos que quedan en el correo electrónico institucional, pudimos evidenciar que, efectivamente en esa fecha fue recepcionado en la bandeja de entrada del correo institucional el mensaje de datos adjuntando la prueba de la realización de la notificación por aviso, correo y anexos concluyendo que, a pesar de haber sido allegada, la misma no fue adjuntada a la carpeta virtual del proceso una vez se creó al escaneado el mismo, y en igual sentido al ser buscado más a fondo se determinó que adicionalmente y antes de arrimar la prueba de entrega del aviso, había sido allegada la prueba de envío y recepción de la comunicación para notificación personal en fecha 22 de septiembre de 2020 que tampoco aparecía descargada en la carpeta de *one drive* del proceso que fue la que se tuvo en cuenta al momento del proferimiento de auto de desistimiento tácito.

Así las cosas, siendo inexistente la justificación y argumentación contenida en el auto de 23 de noviembre de 2020, no puede ser asidero legal para mantener dicha providencia pues está claro que el trámite de la notificación personal del demandado en esta causa, si fue surtido por la parte ejecutante y, además, que la misma fue realizada en debida forma, por lo que procedía más bien seguir adelante con la ejecución y no el desistimiento tácito que fue decretado, decisión que por economía procesal será enderezada e inmediatamente se procederá a seguir la ejecución por estar dados los presupuestos del artículo 440 del CGP que en su tenor literal nos dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, en este caso, el demandado, notificado en legal forma, estando al extremo vencidos, no hizo uso del término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago ni del término de traslado de la demanda y no propuso en consecuencia excepciones de mérito y, en esas circunstancias, fuerza proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas a la ejecutada y demás actos procesales que deban surtirse, por lo que así se decidirá.

DECISION

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento – Córdoba,

R E S U E L V E

Primero. Revocar el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021 por medio del cual se tuvo por desistida tácitamente la demanda dentro del presente asunto.

Segundo-. Téngase por cumplida la carga procesal de materializar la notificación personal del demandad en legal forma.

Tercero-. Seguir adelante con la ejecución en contra del señor LUIS ALBERTO PACHECO VALDELAMAR, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Cuarto.- **Ordenar** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

Quinto.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar conforme al postulado del artículo 444 CGP.

Sexto-. -Condenar en costas al demandado, las cuales se tasarán por la Secretaría del Juzgado y serán objeto de aprobación conforme lo establece el artículo 366 C.G.P, inclúyase como agencias en derecho, atendiendo el acuerdo PSAA16-10554 de agosto cinco (5) de 2016, la suma de ochocientos dieciocho mil ochocientos treinta y seis mil pesos ($818.836.oo) correspondientes al 7% del crédito causado a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bc15672794983f5cd60983ad4b5a3faea731028486b7511ea7f323569163ca**
Documento generado en 02/12/2021 05:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica